

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

19945 *REFORMA del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ciudades y pueblos, provincias e islas, junto con las Comunidades Autónomas y el Estado, constituyen la base territorial de organización política, jurídica y social de la Nación española, y revisten, en su nivel más próximo al ciudadano, una singular relevancia.

El importante lugar que ocupan las Corporaciones Locales en el engranaje de la organización territorial del Estado diseñado en el título VIII de la Constitución Española de 1978 debe llevarles a adquirir el relieve institucional que les corresponde. Las Cortes Generales, sin embargo, han carecido hasta la fecha de un instrumento parlamentario específico para atender las inquietudes y necesidades de los entes locales.

La reforma del Reglamento del Senado que aquí se plantea surge con el propósito de atender la necesidad apuntada, al tiempo que busca reforzar la función de representación territorial que el título III de la Constitución atribuye a la Cámara Alta, creando para ello una Comisión permanente, con carácter no legislativo, que sea el foro de estudio y debate de los asuntos propios de la Administración Local.

Esta idea surge a partir de los trabajos realizados por la Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Reglamento durante la IV Legislatura, actualizados por los Grupos Parlamentarios al principio de la V, y que llevó a la creación de la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

Tras la comparecencia efectuada el 5 de mayo de 1997 en esta Comisión por la Presidenta de la Federación Española de Municipios y Provincias, así como del Presidente del Comité de las Regiones de la Unión Europea, para informar sobre «la situación actual, necesidades y perspectivas de las Corporaciones Locales en el marco del Estado de las Autonomías y en el proceso de construcción de la Unión Europea», se puso de manifiesto que, en relación con la Administración Local, es el legislador ordinario, estatal o autonómico, el que define el ámbito de sus competencias. Es por ello especialmente importante acercar estas instituciones al foro donde se ejerce la potestad legislativa del Estado y, en consecuencia, se delimita y configura su ámbito de actuación.

En la medida en que el Senado asuma de manera completa sus responsabilidades como Cámara de representación territorial, las entidades locales encontrarán un cauce mejor de participación en los trabajos, estudios y debates sobre los asuntos que más directamente les afectan y de los que haya de tener conocimiento la Cámara. Es este un camino ya emprendido que permite avanzar en el desarrollo del mandato constitucional y, que en última instancia, redundará en un mejor servicio a

los ciudadanos del conjunto de las instituciones políticas que les representan.

Artículo primero.

1. El artículo 49.2 del Reglamento del Senado quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Serán Comisiones no Legislativas aquéllas que con tal carácter deban constituirse en virtud de una disposición legal, y las siguientes:

Reglamento.

Incompatibilidades.

Suplicatorios.

Peticiones.

Asuntos Iberoamericanos.

De la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

De Nombramientos.

De las Entidades Locales.»

2. El artículo 49.5 del Reglamento del Senado quedará redactado en los siguientes términos:

«5. Las Comisiones Permanentes Legislativas y no Legislativas realizarán sus funciones sin perjuicio de las competencias asignadas a la Comisión General de las Comunidades Autónomas.»

Disposición final.

La presente modificación del Reglamento del Senado entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Palacio del Senado, 17 de octubre de 2000.—La Presidenta del Senado

AGUIRRE GIL DE BIEDMA

MINISTERIO DE DEFENSA

19946 *ORDEN 327/2000, de 3 de noviembre, por la que se efectúa la distribución de efectivos del reemplazo del año 2001.*

El Real Decreto 1781/2000, de 27 de octubre, por el que se determina la cuantía de los efectivos del reemplazo correspondiente al año 2001 dispone, en su artículo segundo, que el Ministro de Defensa efectuará la distribución de dichos efectivos entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

En su virtud, dispongo:

Primero.—La cuantía de los efectivos a incorporar a las Fuerzas Armadas durante el año 2001 para prestar el servicio militar, establecida en 91.288 por Real Decre-

to 1781/2000, de 27 de octubre, se distribuirá de la forma siguiente:

a) Servicio para la formación de cuadros de mando:

Ejército de Tierra	228
Armada	95
Ejército del Aire	340
Total	663

b) Tropa y Marinería:

Ejército de Tierra	65.250
Armada	10.875
Ejército del Aire	14.500
Total	90.625
Total	91.288

Segundo.—La asignación de efectivos a cada una de las demarcaciones territoriales será la siguiente:

Ejército de Tierra

Demarcación territorial	Efectivos
Región Militar Centro	14.213
Región Militar Sur	6.690
Región Militar Pirenaica	16.337
Región Militar Noroeste	24.970
Zona Militar de Baleares	610
Zona Militar de Canarias	2.430
Total	65.250

Armada

Demarcación territorial	Efectivos
Zona Marítima del Cantábrico	3.736
Zona Marítima del Estrecho	3.646
Zona Marítima del Mediterráneo	1.916
Zona Marítima del Mediterráneo (Baleares) ..	228
Zona Marítima de Canarias	343
Jurisdicción Central	1.006
Total	10.875

Ejército del Aire

Demarcación territorial	Efectivos
Primera Región Aérea	6.101
Segunda Región Aérea	4.691
Tercera Región Aérea	1.283
Tercera Región Aérea (Baleares)	652
Zona Aérea de Canarias	1.773
Total	14.500

Tercero.—La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 2000.

TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE HACIENDA

19947 RESOLUCIÓN 1/2000, de 11 de octubre, de la Dirección General de Tributos, relativa al ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por los empresarios o profesionales con anterioridad a la realización por los mismos de las entregas de bienes y/o prestaciones de servicios que constituyen el objeto de su actividad empresarial o profesional.

I

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su sentencia de 21 de marzo de 2000 (sentencia Gabalfrisa), ha declarado que el artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE se opone a una normativa nacional como la prevista en el artículo 111 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Este artículo condiciona la posibilidad de ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la actividad empresarial o profesional a la presentación de una declaración previa antes de haber soportado dichas cuotas y al inicio de la realización de las operaciones en el plazo de un año desde la presentación de la citada declaración.

A raíz de la citada sentencia, se han planteado a esta Dirección General diversas consultas respecto de la incidencia que la misma tiene en la vigencia de los distintos preceptos contenidos en el citado artículo 111 de la Ley 37/1992, así como en los artículos 112 y 113 de la misma Ley.

Con el fin de unificar los criterios aplicables al respecto y de dar una mayor difusión a los mismos, se ha considerado oportuno dictar la presente Resolución.

II

1. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, el Tribunal) ha establecido en la referida sentencia el derecho de los empresarios o profesionales a la deducción inmediata de las cuotas soportadas antes del inicio de las operaciones que constituyen el objeto de su actividad empresarial o profesional. Este derecho no puede quedar condicionado de manera sistemática a que hayan presentado una declaración expresa a tal fin antes de haber soportado dichas cuotas, y a que el inicio de la realización de las referidas operaciones se produzca en el plazo de un año, salvo prórroga concedida por la Administración, desde la presentación de tal declaración. No se considera ajustado al derecho comunitario que el incumplimiento de cualquiera de los mencionados requisitos comporte un retraso